Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REF. 080013110003-1993-08104-00
PROCESO: SOLICITUD DE EXONERACION DE ALIMENTOS.
SOLICITANTE: JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ RAMIREZ
DEMANDADO: OSCAR JAVIER MARTÍNEZ SANTANA.

SENTENCIA

BARRANQUILLA, D.E.I.P., DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la solicitud de Exoneración de Alimentos que pide la misma parte demandada en favor de su padre, señor JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ RAMIREZ.

II.ANTECEDENTES Y HECHOS

La señora ROSA NELLY SANTANA AGUACIA, en representación de su hijo OSCAR JAVIER MARTÍNEZ SANTANA, para agosto de 1993, presentó demanda de alimentos, a fin de que el señor JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ RAMIREZ cumpliera con la obligación alimentaria para con su hijo, quien para la época era menor de edad.

El mismo señor OSCAR JAVIER MARTÍNEZ SANTANA pidió que se le exonerara a su padre de seguir suministrándole cuota de alimentos, aportando para ello un acuerdo de conciliación.

Por lo anterior, solicita que se le exonere al señor JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ RAMIREZ de seguir suministrando alimentos a su hijo y se le levante la medida cautelar de embargo.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

La Solicitud de exoneración fue admitida mediante proveído de fecha 31 de enero de 2024, ordenándose imprimirle el trámite asignado al proceso verbal sumario.

El señor OSCAR JAVIER MARTÍNEZ SANTANA parte demandada en esta exoneración por su parte está de acuerdo con que se exonere a su padre de la cuota alimentaria que está establecida en su favor y que se fijó por este juzgado, para lo cual allegó escrito por medio de correo electrónico, mostrando su aceptación y el acta de concliación.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

PREMISAS NORMATIVAS

Las sentencias de alimentos como es sabido, no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de revisión para los casos de exoneración, aumento o rebaja de pensión.

La tasación de los alimentos debidos por disposición de la ley, no solo dependen de las necesidades y circunstancias del que debe recibir esa prestación, sino que está condicionada a la capacidad económica del obligado y número de hijos y personas que de él dependen.

La Constitución Política de 1991, inciso 8°; establece a cargo de los padres la obligación de educar y sostener a los hijos mientras sean menores de edad o estén impedidos.

Al Respecto los Drs. VALENCIA ZEA – ORTIZ MONSALVE en su obra DERECHO DE FAMILIA, 7ª Edición, Página 103 expresan lo siguiente:

> "Esta condición no solo se refiere a la incapacidad síquica o física para trabajar, comprende también los hijos mayores de 18 años que se encuentran educándose o formándose con buen resultado en una profesión, que esa formación no sea el pretexto para seguir obteniendo los alimentos y que carezca de solvencia económica para sostenerse por sí mismos"

Para que proceda la Exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias domésticas que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos, de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Así mismo el art. 422 del C. C que se refiere a la duración de la obligación alimentaria dice que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes solo les deba alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido los 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarlo.

DEL CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, el demandado, a saber, OSCAR JAVIER MARTÍNEZ SANTANA ya es mayores de edad, pues cuenta con 32 años de edad, tal como se desprende de su registro civil de nacimiento; así como tampoco demostró que tenga alguna discapacidad que le impida auto-sostenerse; y, por el contrario, él mismo solicita la exoneración de su padre, aportando para ello un acta de conciliación realizada en el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición-Corporación Colegio Nacional de Abogados-CONALBOS-Seccional Bogotá D.C.

De la valoración conjunta del acervo probatorio conformado por las pruebas documentales allegadas al proceso, extrae el Despacho con certeza que el señor OSCAR JAVIER MARTINEZ SANTANA ya es mayor de edad, y, sobre todo, está de acuerdo con la exoneración y el levantamiento de las medidas de embargo, por lo que la obligación alimentaria debe terminar.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1°. Exonerar al señor JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ RAMIREZ de seguir suministrando alimentos a su hijo OSCAR JAVIER MARTÍNEZ SANTANA, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

2°. Como consecuencia del decreto anterior se ordena el Desembargo que pesa sobre el salario o en su defecto sobre la mesada pensional y mesadas adicionales que percibe el señor JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 79.361.517, como miembro activo o pensionado de la POLICÍA NACIONAL. Embargo que había sido decretado por este juzgado y que venía cobrando la señora Rosa Nelly Santana Aguacia, en representación de su hijo. Ofíciese en tal sentido a dicha entidad, a fin de que levante la medida de embargo decretado por este juzgado con ocasión del presente proceso.

3°. Apruébese el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, mediante acta de conciliación de fecha 9 de noviembre del 2023, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION – CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS "CONALBOS" SECCIONAL BOGOTA D.C., consistente en que se disponga la entrega de los depósitos judiciales constituidos a la fecha, en caso de existir, de la siguiente manera: el 50% para el señor JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 79.361.517 y el restante 50% para el señor OSCAR JAVIER MARTÍNEZ SANTANA, identificado con la C.C. No. 1.015.435.053. Para lo cual se dispone oficiar al Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., mismo que conoció del despacho comisorio N° 052 de 1995, expedido por esta Agencia Judicial, a fin de que autorice el pago de los depósitos judiciales que se han estado constituyendo en el Banco Agrario de Colombia con ocasión de esta actuación, en la forma como se mencionó en líneas anteriores.

4°. Dese por terminado el presente proceso con radicado No. 1993-8104, que cursa en este juzgado. Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 28
Fecha: 20 de febrero de 2024

Se notifica el presente auto.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9bdf017762a9d005b3442e0e33810d0b9448c880121a6c79d29f4db7892144**

Documento generado en 19/02/2024 03:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica